



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	11001-33-35-025-2021-00028-00
Demandante	JHON OLFAN REY OCHOA
Demandada	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A, literal b del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el señor **JHON OLFAN REY OCHOA**, a través de apoderado judicial, deprecia la **NULIDAD**: de la Resolución N° 113 del 16 de marzo de 2020, mediante la cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá retira del servicio al demandante por voluntad de la Dirección General.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó se ordene al Ministerio de Defensa – Policía Nacional el reintegro del accionante al servicio activo, sin solución de continuidad, ascenderlo a los grados que hayan obtenidos sus compañeros de curso conservando siempre la misma precedencia en el Escalafón del Nivel Ejecutivo de la Policía que tenía al momento de su retiro del servicio activo, al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Fundamentos fácticos:

1. El accionante ingresó a la Policía Nacional el 9 de octubre del 2005 y en el año 2013 fue destinado a la Policía Metropolitana de Bogotá, posteriormente, fue trasladado para la estación de Teusaquillo al caí de galerías.

2.- El 12 de febrero de 2020 efectuó con su compañero de cuadrante un procedimiento consistente en una captura por el posible punible de hurto en el que

se judicializaron dos personas de nacionalidad venezolana y la moto en la cual se transportaba estos dos individuos se dejó a disposición a la entidad competente.

3.- El 14 de febrero de 2020, el actor y su compañero asisten al establecimiento IRON WHEELS, invitados por el señor Andrés Hernando Molina Colorado, para conocer del caso del 12 de febrero de 2020, en el lugar se entrevistan con el señor Díaz dueño del establecimiento, quien les muestra una solicitud dirigida a la Fiscalía para que le entregaran la motocicleta objeto del hurto indicado en el numeral primero, solicitud que le fuera negada bajo el argumento que sería destinada para reparar a las víctimas.

4.- A la semana se publicó un video en el canal 1, haciendo referencia al CAI de galerías por una supuesta extorsión.

5.- El 25 de febrero se le ordenó hacerse presente en talento humano de la MEBOG, junto con su compañero, allí se les informó la concesión de vacaciones y la existencia de un proceso disciplinario al cual debían hacerse parte.

6.- Luego de asistir a dos audiencias dentro del proceso disciplinario se les dictó orden de captura por el delito de concusión, la cual en el caso del actor se materializó el 10 de marzo de 2020.

Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitución Política, artículos 2º, 6º, 13, 29, 47, 53, 83, 216, 218 y 220

Legales

Artículo 44 del CPACA.

Decreto 1791 de 2000

Ley 734 de 2002.

Ley 1015 de 2006

Concepto de violación:

Sostuvo, que las consideraciones de la resolución de retiro, representa un menoscabo del derecho del actor a su buen nombre, así como el derecho constitucional de conocer, actualizar y rectificar todas las informaciones que se hayan recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, puesto que no se le permite conocer los motivos de retiro, las investigaciones disciplinarias, administrativas o penales que se hayan adelantado, y en general, las causas que dieron origen al informe que motiva el retiro.

Manifestó que la resolución de retiro es un proceso a espaldas del actor y que conteniendo tantos pareceres y prejuicios no ha probado la afectación al deber funcional con la conducta del actor. La medida a la que se llega en la resolución que resume un proceso indebido de retiro discrecional violatorio del artículo 44 del CPACA, por ser una medida que no es ni discrecional, ni proporcional a las supuestas causas que lo originan siendo desproporcionada y, por lo tanto, ilegal, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del CDU y en la jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional.

Como sustento de sus argumentos trajo a colación la sentencia de la Corte Constitucional C-214 de 2012 y del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia del 19 de mayo de 2011. Radicación No. 25000-23-25-000-2000-00281-01(2157-05). Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto del 23 de marzo de 2022, se notificó en debida forma a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. El veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo la audiencia inicial donde amén de haberse cumplido las formalidades y etapas se decretaron las pruebas.

El ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se adelantó la audiencia de pruebas donde debido a la ausencia de las partes se determina, no reiterar las pruebas deprecadas, cerrar la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

1. Contestación de la demanda.

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

No contestó la demanda

2. Pruebas obrantes en el expediente.

- Formularios de evaluación y desempeño desde: 23/02/2020 hasta: 15/04/2020, desde: 24/05/2017 hasta: 31/12/2017, desde: 25/02/2016 hasta: 18/04/2016, desde: 27/09/2016 hasta: 31/12/2016. (fl. 31-55-001pdf).
- Formularios de seguimiento del 2017, (fl. 56-80-001pdf).
- Oficio S.2020 271951mebog-asjur1.10, mediante el cual se le da respuesta a petición de la siguiente documental de la cual se hace entrega:

-Resolución N° 113 del 16 de marzo de 2020, mediante la cual se retira al actor (fl. 135-001pdf).

-Acta No. 259-GUTAH-SUBCO-2.25, del 13 de marzo de 2020 de la Junta de evaluación y calificación que recomendó su retiro (fl. 93-001pdf).

-Resolución 01089 del 06 de abril de 2020 mediante la cual se produjo la suspensión en el ejercicio de las funciones del actor.

-Resolución 01252 del 04 de mayo de 2020, mediante la cual se dejó sin efectos la Resolución 01089 del 06 de abril de 2020 (fl. 89-001pdf).

-Formularios de seguimiento, calificación y clasificación de los años 2020 (fl. 187-192-001pdf) año 2016 (fl.193-199-001pdf).

-Formularios de desempeño desde: 16/01/2018 hasta: 12/07/2018, desde: 19/04/2016 hasta: 15/09/2016, desde: 23/01/2016 hasta: 16/02/2016, 01/01/2012 hasta 31/12/2012, desde: 07/01/2020 hasta: 20/02/2020, desde: 10/11/2019 hasta: 31/12/2019, desde: 09/06/2019 hasta: 29/10/2019, desde: 11/01/2017 hasta: 22/05/2017, desde: 16/01/2018 hasta: 12/07/2018 (fl.200-262-001pdf).

- Petición del 05 de agosto de 2020 mediante la cual solicitó la documental ya relacionada (fl. 87-001 pdf).
- Acta 258 GUTAH-SUBCO 2.25 Junta Evaluación y Clasificación de Suboficiales y Personal del Nivel Ejecutivo (fl.262-001pdf).
- Oficio 2020EE0100486 de la Contraloría General de la República mediante la cual le da respuesta a la siguiente petición (fl.353-001pdf):

Con el fin de atender la solicitud contenida en su oficio del cuatro (04) de agosto de 2020, relacionada con: "(...) se me expida a mi costa copia ÍNTEGRA Y AUTÉNTICA de los informes, anotaciones, investigaciones (con No. de proceso), o cualquier otra prueba documental que repose en la base de datos de la entidad a su cargo que tenga alguna relación con el suscrito, indicando el estado actual del mismo

- Oficio 1257MDN-DEJPM-GDG-22, mediante el cual el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar da respuesta a la siguiente petición (fl.354-001pdf):

En respuesta al oficio del asunto¹, en el que solicita "(...) copia ÍNTEGRA Y AUTÉNTICA de los informes, anotaciones, investigaciones (...)", que registre a su nombre, me permito informar que:

- Oficio DSC20300, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación le da respuesta a una petición sobre investigaciones adelantadas en contra del actor (fl.356-001pdf):

3. Alegatos de conclusión - parte demandante.

No Alegó de conclusión

4. Alegatos de conclusión - parte demandada.

Presentó sus alegatos indicando que acto administrativo acusado, fue proferido con apego a las normas legales y con plena observancia del precedente jurisprudencial fijado por el Honorable Consejo de Estado y la Honorable Corte Constitucional de Colombia, que regulan referido retiro previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, requisito al cual se dio cumplimiento a través del Acta No. 258- GUTAH-SUBCO-2.25, por medio de la cual se recomendó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del accionante, siendo que de esta manera se cumplió con las disposiciones legales para realizar el retiro del servicio activo del hoy actor, por lo que no se violó ningún derecho fundamental, procesal, constitucional, legal; su retiro fue en virtud de la pérdida de la confianza en el funcionario y en mejora del servicio de policía, el cual está determinado por la Honorable Corte Constitucional como un derecho fundamental para la ciudadanía.

Consideró que tanto lo consignado en el Acta de la Junta de Evaluación y Calificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, como en la Resolución impugnada, aunadas a las situaciones en las que se vio inmerso el funcionario hoy demandante, se ve afectada de manera definitiva la confianza que la Institución y la comunidad habían depositado en el señor Patrullero ® JHON OLFAN REY OCHOA, como funcionario público al servicio del Estado en la Policía Nacional; siendo así que con sus comportamientos y actuaciones incumplió sus deberes y obligaciones Constitucionales y Legales; además, con dichos actos también incumplió su juramento de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos y en especial, de su comunidad a quienes se debía y prometió proteger.

Sostuvo que el actor en su momento estando a servicio activo de la Policía Nacional, no se encontraba exonerado del cumplimiento de los mandatos establecidos por el ordenamiento jurídico, habida cuenta que la condición de pertenecer a la Policía Nacional en servicio activo lleva la obligatoriedad de ser garante en todo escenario de las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos y las libertades ciudadanas y para el aseguramiento de una convivencia pacífica, lo cual se materializa con el comportamiento ejemplar que debe tener no solo por su calidad de ciudadano colombiano, sino como funcionario de policía que exige una conducta recta, capaz de generar confianza, credibilidad y admiración en la ciudadanía.

Consideró que el institucional al ejecutar las actuaciones que se narran tanto en el Acta de la Junta como en la Resolución del retiro, es evidente que el funcionario se apartó por completo de los preceptos que soportan el actuar de los servidores públicos (Policía Nacional), los cuales deben tener presente en todo escenario las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, lo cual implica a todas luces que estos independiente que estén ejerciendo las funciones propias de su cargo, deben acatar e inculcar las reglas establecidas para tal fin.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si el demandante tiene derecho o no, a ser reintegrado sin solución de continuidad al servicio activo en el grado de patrullero, a ser llamado a curso de ascenso, al pago de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir.

2. Solución al problema jurídico planteado.

Para resolver el precitado problema jurídico, se tendrá en cuenta que el régimen aplicable y lo dispuesto por Corte Constitucional, sentencia SU 053 de 2015. Corte Constitucional sentencia SU 172 de 2015, y sentencia de unificación del Consejo de Estado del 07 de abril de 2022, CE-SUJ-SII-26-2022, radicado 52001-23-31-000-2009-00349-01 (4288-2016)

3. Régimen legal aplicable.

Sea lo primero indicar que los artículos 216 y 218 de la Constitución refieren la integración de la fuerza pública y la naturaleza de la Policía Nacional de la siguiente manera:

“Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las **Fuerzas Militares** y la Policía Nacional.

Artículo 218. ... La Ley organizará el Cuerpo de Policía. (...) **La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.**”

En desarrollo de esta disposición se expidió el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 (modificado parcialmente por la Ley 857 de 2003), mediante el cual se modificó las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo,

Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; en el cual se dispuso respecto a la figura del retiro:

Artículo 54. Retiro. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-253-03](#) de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.> Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro ~~de los oficiales~~ se hará ~~por decreto del Gobierno; y el~~ del nivel ejecutivo, ~~suboficiales~~ y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

~~El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales y en los demás grados en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, no superar la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño o muerte.~~

A su vez, el decreto en mención señala un listado de las causales de retiro, entre las cuales figura la del retiro por voluntad del Ministerio de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, y los agentes, tal y como se señala a continuación:

Artículo 55. Causales de retiro. El retiro se produce por las siguientes causales:

(...)

6. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-253-03](#) de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.> Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales y~~ del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.

(...)

Ahora bien, el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o la Dirección General de la Policía Nacional de los miembros de esa institución, se encuentra contemplado en el artículo 62 del decreto *ibídem*, según el cual:

Artículo 62. Retiro por voluntad del gobierno, o de la dirección general de la policía nacional. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C253-03 de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.> Por razones del servicio y en forma discrecional, ~~el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o~~ la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales,~~ y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación ~~de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o~~ de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva ~~para los demás uniformados.~~ (Subrayado fuera de texto)

Con la expedición de la Ley 857 de 2003, se dispuso, en relación con el retiro de los miembros de la Policía Nacional por voluntad del Gobierno o del Director General de esa institución las siguientes disposiciones:

Artículo 4o. Retiro por voluntad del gobierno o del director general de la policía nacional. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales. (Subrayado fuera de texto)

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

Parágrafo 1o. La facultad delegada en los Directores de la **Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana**, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior **se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.**_(Negrilla fuera de texto)

Parágrafo 2o. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley.

Con fundamento en la facultad conferida por el artículo 4º de la Ley 857 de 2003, el Director General de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 00580 del 19 de marzo de 2004, por medio de la cual delegó en los Comandantes de la Policía Metropolitana y de Departamentos de Policía, el retiro del servicio del personal que tienen a su cargo.

De lo expuesto se puede colegir, que para efectuar el retiro del servicio de los miembros de la Policía Nacional, por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional, con cualquier tiempo de servicio, se requiere recomendación previa de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales y personal del nivel ejecutivo.

Conforme a la anterior preceptiva, el legislador quiso revestir a la Policía Nacional de la facultad discrecional para retirar del servicio a sus miembros con el fin de flexibilizar el movimiento del personal que permita el mejoramiento del servicio. Atendiendo las funciones propias de ésta institución que comprometen la seguridad del Estado y de los ciudadanos, debe dotársele de herramientas dirigidas a cumplir con la protección del orden constitucional y de los derechos y libertades de los ciudadanos, lo anterior en cumplimiento del artículo 218 constitucional.

También cabe destacar que la figura del retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional o el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá como en *sub lite*, que contempla el referido artículo 4 de la Ley 857 de 2003, sustento del acto administrativo enjuiciado, fue objeto de control por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-179/06, en la cual se señaló que si bien la norma era exequible, también se advirtió que la facultad discrecional de la que goza la Policía Nacional debe propender por el mejoramiento del servicio, siendo indispensable que en cada caso particular, en el cual se resuelva retirar del servicio a determinado integrante de esa institución, **se efectúe un estudio concreto sobre los hechos y razones que motivan su retiro** y, como consecuencia de ello, se mejore el servicio de esa fuerza, lo cual deberá ser consignado en la acta del Comité de Evaluación, sobre la cual se sustenta el acto de retiro.

La citada postura ha sido reiterada en distintos pronunciamientos por la Corte Constitucional¹, que inclusive han llevado a unificar los criterios sobre los actos de retiro del servicio de miembros de la Policía Nacional, por uso de la facultad discrecional, en un primer momento con la SU 053 de 2015 y posteriormente con la SU 172 de 2015, en las cuales precisó que en este tipo de asuntos se requiere un mínimo de motivación, para lo cual resulta imperativo que el Comité de Evaluación de la respectiva fuerza exponga en la correspondiente acta de recomendación de retiro, razones objetivas y hechos ciertos para la adopción de esa postura, valiéndose para esos efectos, entre otros elementos de juicio, de la hoja de vida, así como de evaluaciones e informes de inteligencia respecto del oficial o suboficial sobre quien se recomienda su retiro. Al respecto, la Alta Corporación sostuvo:

Motivo de unificación: el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, es mínimo pero plenamente exigible

59. De todo lo expuesto hasta el momento, puede concluirse que, si bien en principio no existió una posición unificada entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en torno a la motivación de los actos administrativos, los estándares de los dos altos Tribunales hoy en día son sustancialmente similares.

Lo anterior, debido a que ambos entienden que la facultad discrecional debe estar encaminada a cumplir proporcionalmente el fin propuesto, *el mejoramiento del servicio*, por lo cual la Administración debe tener razones ciertas y objetivas que le permitan ejercerla y tales razones deben ser conocidas por el afectado.

60. Esa interpretación que es la que han aplicado de forma mayoritaria los operadores jurídicos, no es la única, lo cual hace necesaria la intervención de los órganos de unificación de jurisprudencia, a fin de proteger el principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico, tal y como se explicó en acápites atrás.

Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

- Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, **sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.**
- La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.
- El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.
- El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida

¹ Ver sentencias de la Corte Constitucional: [T-638/12](#), [T-719/13](#),

para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, **la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.**

- **El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro.** Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, **entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.**
- **Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado.** El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.
- Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

En reciente oportunidad el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por medio de sentencia del 07 de abril de 2022, CE-SUJ-SII-26-2022, radicado 52001-23-31-000-2009-00349-01 (4288-2016), unificó el criterio de esa corporación en torno al retiro por facultad discrecional, veamos

“En el evento en que la correspondiente recomendación de retiro no esté expresamente sustentada o no se permita al interesado conocer los hechos y razones que le dieron lugar, vale precisar que esta sola circunstancia no conduciría de inmediato a la ilegalidad del acto de desvinculación, pues con los anteriores parámetros no se pretende vaciar de contenido la facultad discrecional, por lo que en sede judicial el juez deberá determinar si se satisfacen las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad de la decisión administrativa, esto es, la coherencia y concordancia entre el ejercicio de la facultad discrecional y la finalidad perseguida (mejoramiento del servicio), que le permitan conservar su presunción de legalidad, en armonía con las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria de las respectivas evaluaciones, hoja de vida y demás documentos relevantes que despejen cualquier duda de arbitrariedad.

A manera de conclusión, con el fin de garantizar, por una parte, a la Administración el correcto ejercicio de la facultad discrecional al momento de decidir la desvinculación del personal uniformado, y por la otra, al interesado el debido proceso, se insiste, la mencionada recomendación debe basarse en el estudio pertinente que sustente la sugerencia de retirar al militar o policial del servicio, el cual debe plasmarse en la respectiva acta⁵⁷ y conceder la oportunidad de conocer su contenido al desvinculado (o por lo menos ese estudio), por lo que en el evento en que el interesado formule el respectivo medio

de control de nulidad y restablecimiento del derecho podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo y la Administración, conforme a la preceptiva del párrafo del artículo 145 del CCA (hoy artículo 175, numeral 4, del CPACA), allegue todos los elementos probatorios que tenga en su poder.

Reglas de unificación. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el retiro tanto del personal uniformado de la Policía Nacional como de las fuerzas militares (cuya normativa resulta materialmente igual para efectos de esta situación administrativa) por voluntad del Gobierno en ejercicio de la facultad discrecional, la Sala fija las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) La recomendación de retiro del servicio de la respectiva junta asesora o de evaluación y clasificación, que sirve de sustento al acto administrativo definitivo, deberá estar respaldada en razones objetivas (sin visos de arbitrariedad o capricho), dejando plasmado el estudio pertinente y completo que fundamente la sugerencia de desvinculación, de acuerdo con los documentos que permitan entrever su correlación con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

ii) En la diligencia de notificación del acto de retiro del servicio al interesado, la correspondiente institución deberá entregarle copia de la referida recomendación y sus soportes; y de comportar carácter reservado, de igual modo, se deberá garantizar su acceso a ellos, con la obligación de preservar tal condición. Lo anterior no habilita al retirado para recurrir la decisión en sede administrativa.

iii) En caso de incumplimiento de los parámetros enunciados, el juez administrativo en el respectivo proceso deberá determinar si se satisfacen las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad de la decisión administrativa, que le permitan conservar su presunción de legalidad, en armonía con las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria de los documentos relevantes que despejen cualquier duda de arbitrariedad.

Efectos de las reglas de unificación. En desarrollo de las atribuciones del Consejo de Estado, como tribunal supremo de lo contencioso-administrativo, previstas en el artículo 237 (ordinal 1°.) de la Constitución Política y con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva, los principios de buena fe, igualdad y seguridad jurídica, y superar situaciones que afecten el valor supremo de la justicia, la regla de unificación que se adopta en este fallo es vinculante y debe aplicarse para decidir controversias pendientes de solución, tanto en sede administrativa como de competencia de esta jurisdicción²; sin embargo, no se aplicará a casos que hayan hecho tránsito a cosa juzgada, por ser inmodificables.

Caso concreto

² Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, reiteró: «[L]a sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares. Según este Tribunal Constitucional, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado,[...] y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial».

De la documental obrante en el expediente se puede extraer que el demandante ingresó a la Policía Nacional el 03 de septiembre de 2003, fue dado de alta el 02 de mayo de 2006 como patrullero mediante Resolución 113 del 16 de marzo de 2020 fue retirado del servicio.

En principio, observa el Despacho que el acto acusado (Resolución 113 del 16 de marzo de 2020), en su forma cumple con el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional por las siguientes razones:

Cabe destacar que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, previamente relacionada, resultaba indispensable que en el Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, misma sobre la cual se sustenta el acto administrativo de retiro acusado, se expusieran unas razones objetivas y los hechos ciertos (sin vicios de arbitrariedad o capricho) sobre los cuales se basaba la determinación particular y concreta de retirar del servicio al demandante de la Policía Nacional, amén de dejar plasmado el estudio pertinente y completo que fundamenta la sugerencia de desvinculación.

Sobre este aspecto, según lo probado efectivamente la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, mediante Acta 258- GUTHA-SUBCO-2.25 del 13 de marzo de 2020, la que dicho sea de paso no la precedido un procedimiento administrativo, recomendó el retiro del actor, allí efectuó un análisis de la trayectoria del actor, al considerar:

4.1.1. Se hace exposición de la trayectoria del señor Patrullero **REY OCHOA JHON OLFAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.310.893, quien ingresó a la Policía Nacional el 03 de septiembre de 2003, siendo dado de alta el 02 de mayo de 2006, como Patrullero, mediante Resolución No. 02486 del 22 abril de 2006, llevando en la Institución un tiempo acumulado de catorce (14) años, diez (10) meses y diez (10) días, quien ha laborado en las siguientes unidades de la Metropolitana de Bogotá, así: METROPOLITANA DE BOGOTA, CAI LA GAITANA, CAI GALERIAS.

Luego de examinar las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función constitucional asignada a la Policía Nacional, esto es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, se ha evaluado el desempeño profesional del señor Patrullero **REY OCHOA JHON OLFAN**, quien se encuentra adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá, Unidad donde se ha desempeñado **desde el día 06 de agosto de 2013**, con el fin de analizar si existe afectación con su actuar al servicio que presta y a la confianza pública e Institucional.

Revisados los antecedentes del citado Patrullero, que reposan en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se observa que el uniformado durante su trasegar institucional ha recibido instrucción amplia como *BACHILLER ACADEMICO, SEMINARIO MANEJO DE PISTOLA PARA EL SERVICIO POLICIAL CON ENFASIS EN, SEMINARIO PLAN NACIONAL DE VIGILANCIA COMUNITARIA POR CUADRANTES, SEMINARIO TALLER DE ACTUALIZACION INSTITUCIONAL PARA EL EFECTIVO, TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA, SEMINARIO SEGURIDAD OPERACIONAL Y PROTECCION DE INSTALACIONES, TALLER SEGURIDAD EN LA CONDUCCION DE MOTOCICLETAS, DIPLOMADO DERECHOS HUMANOS, PROGRAMA DE INDUCCION, CERTIFICADO DE IDONEIDAD EN CONDUCCION EN SEGUNDA CATEGORIA (A2), CERTIFICACION AUTORIZACION CONDUCCION VEHICULO POLICIAL CLASE AP1-, SEMINARIO ACTUALIZACION CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA, SEMINARIO FUNDAMENTOS BASICOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, SEMINARIO ATENCION AL CIUDADANO CON ENFASIS EN LA NORMA, SEMINARIO TALLER PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO Y REGULACION DE LA, CURSO INSTRUCTOR DEL DISPOSITIVO ELECTRONICO TASER X2, CURSO ENTRENAMIENTO COMO OPERADOR DEL DISPOSITIVO ELECTRONICO, SEMINARIO DE ATENCION Y SERVICIO AL CIUDADANO*, entre otros; formación que implica sin temor a dubitaciones, que el policial conoce a cabalidad los derechos y deberes que

como servidor público le asisten en especial lo atinente al marco sustantivo y procedimental del sistema penal colombiano y las implicaciones derivadas de la participación en la comisión de posibles conductas punibles, máxime, al encontrarse vinculado a la Policía Nacional, entidad a la que él constituyente le ha encomendado la función cardinal de proteger la vida, honra y bienes de los habitantes de Colombia para que estos convivan en paz, tal y como se denotará de las normas que establecen los axiomas que regulan la actividad de policía, las cuales implican un compromiso especial para esta clase de servidores públicos, siendo necesario traer a colación dichas disposiciones así:

Ahora bien, es vértice de la decisión de retiro, tanto por la junta como con el acto acusado la siguiente:

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos normativos y reglamentarios, esta Junta de Evaluación y Clasificación, evaluará los siguientes documentos así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos en los que resulto involucrado del señor Patrullero REY OCHOA JHON OLFAN, así:

ÓRDEN DE CAPTURA No. 002 DEL 05 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDA POR EL JUZGADO VEINTE (20) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CARRERA 28 A No. 18 A - 67 PISO 3 BLOQUE F
TELÉFONO 4250336
j20pen@tjcdetj.ramajudicial.gov.co

ORDEN DE CAPTURA No. 002

Fecha de la decisión: 05 de marzo de 2020
Vigencia de la orden de captura: Un (1) año

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA POR CAPTURAR

Documento de Identidad	88.310.893
Expedido en	LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
Nombres	JHON OLFAN
Apellidos	REY OCHOA
Alias o Apodo	N/A
Nacionalidad	COLOMBIANA
Fecha de Nacimiento	09/10/1982
Lugar de Nacimiento	CUCUTÁ - NORTE DE SANTANDER
Edad	37 AÑOS
Sexo	MASCULINO
Lugar de residencia	Calle 24 No. 10 - 42 Centro
Estado Civil	Casado
Nombre de los Padres	N/A
Profesión y Ocupación	Policia

Rasgos Físicos		Señales Particulares
Estatura	1.72 Mts	N/A
Color de piel	N/A	N/A
Contextura	N/A	N/A

DATOS DEL PROCESO

C.U.I.	110016000706202000062
N.I.	374415
FECHA DE HECHOS	14 DE FEBRERO DE 2020. De conformidad a los hechos narrados por quien denunciara que para esta fecha siendo aproximadamente las 17 horas, se acercaron los patrulleros de apellidos Rey y Santafe, a un establecimiento de comercio donde exigieron documentación de un televisor que se utiliza para ver noticias, y por no entregar la totalidad de los documentos exigidos, comenzaron con las amenazas, según denuncia, indicando que iban a señar el establecimiento por la falta de los documentos y que ellos tenían la facultad al respecto. en ese momento el señor Patrullero Rey, ve que hay cámaras de seguridad y pregunta si las mismas funcionan ante la afirmación, solicita que las cámaras sean apagadas, los policías dijeron que cuanto teníamos para darles, y dijimos que la empresa no manejaba efectivo, teníamos 150 000 y se los entregamos
MOTIVO Y FINALIDAD DE LA CAPTURA	COMPARECENCIA AL PROCESO PARA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.
Delito(s)	PREVARICATO POR OMISIÓN EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON CONCUSIÓN

FISCALÍA QUE SOLICITA LA ORDEN DE CAPTURA

No. de Fiscalía y Especialidad	Fiscal 376 Seccional Unidad de Administración Pública
Dirección y ciudad	Dir.: Carrera 28 A No. 18 A - 67 Complejo Judicial de Paloquemas 5 Piso Bloque A


CARLOS ALBERTO CHAPARRO MARTÍNEZ
11157

BOLETA DE DETENCIÓN No. 0005 DEL 12 DE MARZO DE 2020, PROFERIDA POR EL JUZGADO SETENTA Y SEIS (76) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Penal Municipal
Con Función de Control de Garantías
Carrera 28 ANA 18 A - 2° Piso 1 Bloque A
Complejo Judicial de Paloqueima - Bogotá
Tel. 2018 32
[76pmibt@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

Boleta No.0005

Señor
DIRECTOR
CÁRCEL LA PICOTA y/o
DONDE DISPONGA EL INPEC
Ciudad

Ref. C.U.I. 110016000706202000062
N.I. 374415

-BOLETA DE DETENCIÓN-

Conforme a lo determinado en audiencia preliminar de la fecha -en la cual se impuso medida de aseguramiento consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN-; lo solicito adelantar el trámite pertinente para mantener privado de la libertad, a:

NOMBRE	JHON OLFAN REY OCHOA
CEDULA DE CIUDADANÍA	88.310.893 LOS PARIOS (N/S)
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	CÚCUTA, 9 DE OCTUBRE DE 1982
DELITO (S)	PREVARICATO POR OMISIÓN; CONCUSIÓN
CALIDAD	PRESUNTO COAUTOR

Nota: Se solicita ser internado en el pabellón o patio para funcionarios públicos, toda vez que el señor REY OCHOA es miembro activo de la Policía Nacional de Colombia.

El acusado queda a disposición del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA ACUSATORIO con sede en el complejo judicial de Paloqueima

Atentamente


MIGUEL ANDRÉS LUNA GULUMA
Juez

Aspectos que dieron para considerar por parte la junta la recomendación de retiro, entre otras, por las siguientes razones:

Efectuado un análisis de los anteriores documentos, los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación evidencian que los mismos ofrecen motivos fundados sobre el presunto actuar irregular del señor Patrullero **REY OCHOA JHON OLFAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.310.893, dado que, no obró en concomitancia con el deber del Policial de actuar dentro y fuera del servicio, en armonía con lo esperado por la comunidad y en estricto cumplimiento de los preceptos Legales y Constitucionales, dicha afirmación tiene su génesis en la presunta responsabilidad que recae en el uniformado por hechos que dieron origen a la orden de captura No. 002 del 05 de marzo de 2020, en su contra, **EXPEDIDA POR EL JUZGADO VEINTE (20) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, por los presuntos delitos de **PREVARICATO POR OMISION EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON CONCUSIÓN**, investigación adelantada bajo Noticia Criminal No. 110016000706202000062 – N.I. 374415.

Siguiendo con lo expuesto, la junta evidencia que el Juez **VEINTE (20) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, contaba con los suficientes elementos probatorios para expedir la orden de captura en contra del señor Patrullero **REY OCHOA JHON OLFAN**, por los presuntos delitos ya referenciados, y una vez efectuadas las audiencias preliminares el Juez setenta y seis (76) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, decretó **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO** consistente en **DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN**, en contra del Patrullero **REY OCHOA JHON OLFAN**, lo anterior, necesariamente debido al cúmulo de elementos materiales probatorios que posee, evidencia física recogida y asegurada o información obtenida legalmente que le permitieron inferir razonablemente, que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se le endilga.

En este orden de ideas, los hechos relacionados anteriormente permiten inferir que la actuación del señor Patrullero **REY OCHOA JHON OLFAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.310.893, fue realizada de manera consciente y premeditada, dirigida a cometer presuntamente una conducta punible ya que pese a contar con una sólida formación y capacitación policial destinada a contribuir con la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas de la jurisdicción, con la finalidad de optimizar la seguridad de los ciudadanos, a través de actividades que contrarrestaran los delitos de mayor impacto en su jurisdicción, en su lugar, y luego de un proceso investigativo, es señalado como el presunto responsable de los delitos de **PREVARICATO POR OMISION; CONCUSION**, ocasionada en razón a la omisión cometida por parte del funcionario respecto a procedimientos propios de su cargo, contexto que **al analizarse permite determinar que no solo se genera pérdida de la confianza en el Patrullero por parte de la sociedad y de la Policía Nacional, sino además afecta ostensiblemente el servicio de policía y la imagen institucional**, bajo el entendido que por mandato constitucional, legal y dentro de sus funciones le correspondía precisamente contribuir con su trabajo a la seguridad y convivencia de los Colombianos al prestar sus servicios profesionales, en donde, dentro de sus funciones no solo le corresponde la de prevenir la comisión de hechos delictivos asegurando la tranquilidad de la comunidad de su sector, sino también de contrarrestar la comisión de los mismos, empero, el funcionario desconoció éstos postulados y en su lugar realizó presumiblemente todo lo contrario; al efectuar actividades tipificadas en el Código Penal Colombiano como delito.

Así mismo, se debe mencionar que el señor Patrullero **REY OCHOA JHON OLFAN**, fue traslado a la Policía Metropolitana de Bogotá, desde el año 2013, desempeñándose en varias dependencias de ésta unidad que tienen como misión contribuir con la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes de la capital, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas, para lo cual, el citado Patrullero fue capacitado principalmente en *BACHILLER ACADEMICO, SEMINARIO MANEJO DE PISTOLA PARA EL SERVICIO POLICIAL CON ENFASIS EN, SEMINARIO PLAN NACIONAL DE VIGILANCIA COMUNITARIA POR CUADRANTES, SEMINARIO TALLER DE ACTUALIZACION INSTITUCIONAL PARA EL EFECTIVO, TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA, SEMINARIO SEGURIDAD OPERACIONAL Y PROTECCION DE INSTALACIONES, TALLER SEGURIDAD EN LA CONDUCCION DE MOTOCICLETAS, DIPLOMADO DERECHOS HUMANOS, PROGRAMA DE INDUCCION, CERTIFICADO DE IDONEIDAD EN CONDUCCION EN SEGUNDA CATEGORIA (A2), CERTIFICACION AUTORIZACION CONDUCCION VEHICULO POLICIAL CLASE AP1, SEMINARIO ACTUALIZACION CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA, SEMINARIO FUNDAMENTOS BASICOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, SEMINARIO ATENCION AL CIUDADANO CON ENFASIS EN LA NORMA, SEMINARIO TALLER PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO Y REGULACION DE LA, CURSO INSTRUCTOR DEL DISPOSITIVO ELECTRONICO TASER X2, CURSO ENTRENAMIENTO COMO OPERADOR DEL DISPOSITIVO ELECTRONICO, SEMINARIO DE ATENCION Y SERVICIO AL CIUDADANO*, entre otros, recibiendo una formación académica integral, lo cual indica que nos encontramos ante la trayectoria institucional de un funcionario con amplio conocimiento sobre las funciones que debía realizar al interior de dicha Metropolitana, así como las consecuencias penales que se generan al no cumplir a cabalidad con las normas que regulan el proceder policial, sin embargo, éste pese a dicho conocimiento y tiempo de servicio de más de catorce (14) años en la unidad, no lograron persuadirlo para evitar incurrir en actuaciones irregulares procediendo posiblemente a participar en una actividad delictiva que dio origen a su captura por orden judicial y posterior medida de aseguramiento por los presuntos delitos de **PREVARICATO POR OMISION; CONCUSION**, generando una real afectación al servicio al minar la confianza que los habitantes del territorio colombiano depositan en los uniformados que integran la Institución, ya que son quienes se encuentran obligados a salvaguardar la vida, honra y bienes de estos, sin embargo, son los primeros en verse involucrados en eventos que perjudican derechos jurídicamente tutelados así como la imagen institucional.

Respecto a lo expuesto, los miembros de la presente Junta de Evaluación y Clasificación no pretenden bajo ningún presupuesto sustituir las decisiones que en materia Penal y disciplinaria puedan proferir las respectivas autoridades encargadas del caso, lo que aquí se procura analizar, es el evidente desmejoramiento del servicio de policía prestado por el señor Patrullero **REY OCHOA JHON OLFAN**, determinando así la ausencia de idoneidad y profesionalismo requeridos para un funcionario de policía y cómo su comportamiento ha empañado su normal desempeño. Así lo ha entendido el Legislador cuando en el estatuto disciplinario de la Policía Nacional (Ley 1015 de 2006), estableció como falta disciplinaria la comisión de dichas conductas por afectar el deber funcional, precisamente porque resulta insostenible que un funcionario público de policía, quien dada la misionalidad constitucional

y legal asignada, está llamado a proteger la vida e integridad de los habitantes del territorio colombiano.

Es importante mencionar además que al presentar este tipo de actuaciones se vieron igualmente vulnerados los preceptos establecidos en la "*Política Integral de Transparencia Policial*", concretados en la Resolución No. 01974 del 08 de mayo de 2017, relacionados con el comportamiento moral, coherente y ejemplar de los hombres y mujeres que integran la Institución, tanto en su vida privada como en el ejercicio de las funciones que derivan del desempeño profesional, siendo esta la máxima instancia en temas de transparencia lo anterior con el fin de mitigar conductas que afecten la imagen institucional, la confianza, credibilidad y estabilidad de la misma, generando conciencia sobre un comportamiento que genere impacto en la ciudadanía y por ende la cercanía y confianza con la comunidad, sin embargo al observar que un funcionario de policía se aparta de estos postulados fijados por la Institución y que por el contrario se ve inmerso en actividades tipificadas en el Código Penal como delito, **empaña determinadamente la confianza depositada por la Policía Nacional.**

Con lo expuesto previamente se comprueba la ausencia de idoneidad profesional del señor Patrullero **REY OCHOA JHON OLFAN**, quien a juicio de los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación, no reúne los requisitos esenciales de profesionalismo y confianza exigible a todo miembro de la Policía Nacional; por lo que su continuidad en la institución afectaría gravemente el servicio de Policía y su fin primordial el cual es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Por otra parte, siguiendo con la evaluación de este uniformado, los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación, consideran pertinente evaluar la Concertación de la Gestión correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 el señor Patrullero **REY OCHOA JHON OLFAN**, con el fin de estudiar a fondo los compromisos adquiridos por éste y por ende su posible transgresión, frente a la conducta penal presuntamente desplegada por el funcionario, veamos:

Argumentos estos que gozan de certeza habida consideración que el actor no desconoce que se vio inmerso en la investigación disciplinaria y penal producto de un procedimiento que ejecutó en ejercicio de sus funciones como uniformado y que dieron como resultado la orden de captura y la privación de la libertad, como se desprende de los hechos expuestos en la demanda, situación que permite afirmar que el acto acusado y el acta de la junta asesora se encuentran sustentados con hechos ciertos.

De otro lado, es preciso señalar que dentro del sumario no se logra demostrar que la Policía Nacional haya proferido la resolución con fines diferentes, pues lo cierto es que el actor fue privado de la libertad por orden del Juez Veinte Penal Municipal con función de control de garantías por la presunta comisión de los delitos de prevaricato por omisión en concurso heterogéneo y sucesivo con concusión, razones objetivas y hechos ciertos carentes de arbitrariedad o capricho que conocía le actor, sin que a la fecha se hayan esclarecido de manera favorable tales sucesos de manera que se pudiera llegar a sustentar el desvanecimiento de los sustentos de hecho del acto.

Ahora bien, en criterio del actor, el acto acusado no le ha sido notificado y por tanto el mismo no he es oponible amén de vulnerar el debido proceso.

Al respecto del material probatorio se desprende que mediante oficio S-2020096808 SUBCO-GUTHA-29.25 DEL 17 de marzo de 2020 se citó al demandante para notificarlo personalmente del acto acusado, veamos:

No. S-2020- 096808 / SUBCO – GUTAH – 29.25

RECIBIDO _____

Bogotá D.C., 17 MAR 2020

Patrullero
JHON OLFAN REY OCHOA
KR 90 136 38 B/SAN PEDRO
Correo: jhon.rey@correo.policia.gov.co
Ciudad.

Asunto: citación para notificación personal

Comedidamente me permito solicitar al señor antes relacionado, se sirva presentar ante la Oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá, ubicada en la avenida Caracas 6-51, dentro de los (5) cinco días siguientes al envío de la presente citación, con el fin de ser notificado de la Resolución No. 113 DEL 16 DE MARZO DE 2020, "Por el cual se retira del servicio activo a un Integrante del Nivel ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá", en la cual se encuentra usted relacionado, suscrita por el señor Brigadier General OSCAR ANTONIO GÓMEZ HEREDIA, Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Lo anterior en concordancia a lo estipulado en la ley 1437 del 18 de enero de 2011 Capítulo 5, Artículo 68, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a lo cual recita, informar al interesado que comparezca a la diligencia de notificación personal. **Cabe señalar, que, en caso de no comparecer dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la presente citación, se surtirá el procedimiento de Notificación por Aviso establecido en el artículo 69 de la norma ibídem.**

Atentamente,


Patrullero **GUSTAVO ROJAS**
Responsable Notificaciones de Retiro MEBOG

Elaboro: **RE Gustavo Rojas / SUBCO-GUTAH**
Revisó: **SL Cristo R Estrada / SUBCO-GUTAH**
Fecha elaboración: 17-03-2020

El 17 de marzo de 2020, el responsable de notificaciones de retiro de la Metropolitana de Bogotá deja constancia de la negativa del actor a firmar la notificación:

Bogotá D.C., 17 MAR 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, el suscrito funcionario "Responsable de Notificaciones de Retiros" del Grupo Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá, deja expresa constancia que pese de haberse adelantado desplazamiento a las Instalaciones de la URI de Puente Aranda, donde se encuentra recluso el señor Patrullero JHON OLFAN REY OCHOA, con el fin de adelantar la Notificación de la Resolución No. 113 de fecha 16 de Marzo de 2020, "Por el cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá", donde fue mencionado por el institucional que no firmaría notificación, o citación para notificación, al igual que no recibiría documento alguno.

Por lo anterior se surtirá la notificación de conformidad a lo señalado en la Ley 1437 de 2011 "Notificación por aviso".

Atentamente,

Patrullero  **GUSTAVO ROJAS**
Responsable Notificaciones de Retiro Metropolitana de Bogotá

Posteriormente, el responsable de notificaciones de retiro de la Metropolitana de Bogotá deja constancia, de la negativa del actor a notificarse y de la notificación por aviso, veamos:

Bogotá D.C., 28 MAR 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, el suscrito funcionario Responsable notificaciones de Retiro del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá, deja expresa constancia que, en atención de haberse adelantado diligencia para la entrega de la Citación para notificación personal de fecha 17-03-2020 en las Instalaciones de la URI de Puente Aranda, donde el institucional manifestó no firmar la notificación o citación para notificación, al igual que no recibiría documento alguno, por lo cual se procedió a la realización del procedimiento para llevar a cabo la citación para notificación por Aviso de la Resolución No. 113 de fecha 16 de marzo de 2020, "Por el cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá", en la cual se encuentra relacionado el señor Patrullero JHON OLFAN REY OCHOA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 88310893.

Con Comunicado Oficial S-2020-096808-SUBCO-GUTAH de fecha 17/03/2020, se publicó citación para notificación personal de la resolución 113 de fecha 16/03/2020, en la página Web de la Policía Nacional, la cual podrá ser consultada por medio del siguiente link: <https://www.policia.gov.co/contenido/citacion-notificacion-personal-pt-jhon-olfan-rey-ochoa-mebog>, con fijación el día 20/03/2020 a las 08:00 horas y estaba disponible por el termino de cinco (05) días hasta el día 27/03/2020, a las 24:00 horas (se adjunta pantallazo), a su vez se dio publicidad por el mismo término en la cartelera de la Oficina del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se dio cumplimiento a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 68, "Citación para notificación personal", con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,

Patrullero  **GUSTAVO ROJAS**
Responsable Notificaciones de Retiro Metropolitana de Bogotá.

Por medio de oficio S-2020- 111176 SUBCO-GUTHA-29-25 del 29 de marzo de 2020 se efectúa aviso notificación del acto acusado:

No. S-2020- 111176 / SUBCO – GUTAH – 29.25

Bogotá D.C., 29 MAR 2020

Patrullero
 JHON OLFAN REY OCHOA
 KR 90 136 38 B/SAN PEDRO
 Email jhon.rey@correo.policia.gov.co
 Bogotá D.C.

Asunto: aviso notificadorio del Resolución No. 113 del 16/03/2020.

En atención a constancia secretarial que antecede, la cual da cuenta del vencimiento de los términos de la citación para notificación personal, me permito solicitar al señor antes relacionado, se sirva presentar ante la Oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá, ubicada en la Avenida Caracas 6-51, dentro de los (5) cinco días siguientes al envío de la presente citación, con el fin de ser notificado de la Resolución No. 113 del 16/03/2020, "Por la cual se retira a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá", en la cual se encuentra usted relacionado, suscrita por el señor Brigadier General OSCAR ANTONIO GÓMEZ HEREDIA, Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Teniendo en cuenta que según constancia secretarial de fecha 28-03-2020, da cuenta de la publicación por aviso de la citación para notificación personal en la página web de la Policía Nacional de Colombia la cual puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.policia.gov.co/contenido/citacion-notificacion-personal-pt-jhon-olfan-rey-ochoa-mebog>, sin que se hubiere presentado o nombrado apoderado para adelantar la diligencia.

Ante lo anterior se procederá de conformidad a lo descrito en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011 "Notificación por aviso", de igual forma, se le pone de presente que contra el acto administrativo del cual se adjunta copia íntegra con éste aviso, no procede recurso alguno, advirtiéndosele también que la notificación del mismo se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

Atentamente,


 Patrullero **GUSTAVO ROJAS**
 Responsable Notificaciones de Retiro MEBOG.

Finalmente el 04 de abril de 2020, el responsable de notificaciones de retiro de la Metropolitana de Bogotá deja constancia de la notificación del acto acusado, así:

Bogotá D.C., 04 ABR 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, el suscrito funcionario Responsable notificaciones de Retiro del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá, deja expresa constancia que, en atención de haberse adelantado diligencia para la entrega de la Citación para notificación personal de fecha 17-03-2020 en las Instalaciones de la URI de Puente Aranda, donde el institucional manifestó no firmar la notificación o citación para notificación, al igual que no recibiría documento alguno, se procedió a la realización del procedimiento para llevar a cabo la Publicación de Aviso Notificadorio de la Resolución No. 113 de fecha 16 de Marzo de 2020, "Por el cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá", en la cual se encuentra relacionado el señor Patrullero JHON OLFAN REY OCHOA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 88310893.

Con Comunicado Oficial S-2020-111176-SUBCO-GUTAH de fecha 29/03/2020, se publicó aviso notificadorio de la resolución 113 de fecha 16/03/2020, en la página Web de la Policía Nacional, la cual podrá ser consultada por medio del siguiente link: <https://www.policia.gov.co/contenido/aviso-notificadorio-resolucion-113-retiro-pt-jhon-olfan-rey-ochoa-mebog>, con fijación el día 30/03/2020 a las 08:00 horas y estaba disponible por el término de cinco (05) días hasta el día 03/04/2020, a las 24:00 horas (se adjunta pantallazo), a su vez se dio publicidad por el mismo término en la cartelera de la Oficina del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se dio cumplimiento a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 69, "Aviso notificadorio", con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,


 Patrullero **GUSTAVO ROJAS**
 Responsable Notificaciones de Retiro Metropolitana de Bogotá.

Así las cosas, para esta sede judicial el argumento del actor en punto de la ausencia de notificación del acto acusado no esta llamada a prosperar, en la medida que, se encuentra plenamente demostrado que la accionada hizo lo posible para notificar personalmente al actor en la URI de Puente Aranda donde se encontraba recluido, y fue aquel quien se negó a recibirla, en ese orden, no es posible exigirle un imposible a la accionada quien demuestra su diligencia para tal fin, contrario el actuar procesal del actor quien no arrima ni prueba de ninguna manera que la situación haya sido diferente.

No sobra recordar, que el objeto del presente proceso es determinar la legalidad del acto acusado bajo los parámetros legales y jurisprudenciales enunciados, en esa medida, al encontrar certidumbre y objetividad frente a los argumentos que sustentan el acto como lo constituye el hecho incontrovertible de la investigación penal que se adelanta en su contra, no extrae este Despacho que tal decisión se erija como invasión a la orbitas penales donde se debate su responsabilidad, o que el hecho de tener esa conducta como contraria a las reglas propias del personal de la fuerza pública y que sea argumento del acto acusado, sea causal de injerencia en el juicio propio donde se debate su responsabilidad, entre otras palabras, no considera este fallador que los argumentos expuestos en el acto a anular se traten de un prejuizgamiento.

Se trata de que la institución policial y su cuerpo humano deban por compromiso constitucional y legal de cara a la ciudadanía y a la institucionalidad propiamente dicha, guardar unos estándares de comportamiento y aspectos como estar inmersos en investigaciones penales con privación de la libertad ya sea mural o intramural, como es el caso del actor, son aspectos que, sin tomarse como prejuizgamiento, no acompañan o no encajan con una entidad como la Policía Nacional, debido a ello no son de recibo los ataques de falsa motivación y desviación de poder alegados.

Con lo expuesto es factible afirmar, que la accionada no solamente tuvo en cuenta el concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación, sino también la hoja de vida, en cuanto a desempeño y trayectoria del actor, y no obstante haberse arrimado folios de vida donde se extraen calificaciones altas en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente fijadas, este solo hecho no conllevan por sí solas fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la facultad discrecional que la ley otorga al nominador, pues la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de

las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario³, argumento con el que se desvirtúa la apreciación del accionante en cuanto a que dicho aspecto no había sido objeto de análisis por parte de la Policía Nacional.

En ese orden de ideas, se impone concluir, que la entidad demandada con la expedición del acto administrativo cumplió con el mínimo de motivación exigido, la objetividad, certeza la ausencia de arbitrariedad o capricho señalados tanto por la Corte Constitucional, como por el Consejo de Estado para este tipo de actos, pues efectivamente realizó un estudio sobre el caso particular del demandante y las razones concretas que conducían a su retiro del servicio en procura de la mejora del mismo.

En este aspecto, es necesario recordar que es deber de quien alegue las causal de anulación de falsa motivación de los actos administrativos llevar al fallador a la certeza incontrovertible de que los motivos para expedirlos no fueron los que la ley señala para el efecto.

En conclusión, no se observa que la administración se haya apartado abruptamente de la “finalidad del buen servicio a la colectividad, los fines propios del Estado social de Derecho o que se haya expedido de manera irregular” que consagra el Preámbulo y el Artículo 2º Constitucional, encontrándose adecuada la decisión discrecional a los fines de la norma que lo la autoriza, como lo imponer el artículo 44 del C.P.A.C.A.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso⁴, no hay lugar a la condena en costas, porque se trató de una condena parcial y no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

³ Consejo de Estado, *Sección segunda Subsección “B” Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve*, 20 de marzo de 2013.

⁴ **“Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859ff32563e5d005e61122d02bdbd05723f81c2e081c82e06781a78bc3379522**

Documento generado en 23/01/2023 08:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>